

## IMPUTACIÓN DE MUERTE POR OMISIÓN

Enrique DÍAZ-ARANDA\*

SUMARIO: I. *Lineamientos generales de la imputación por omisión.* II. *Casística.*

### I. LINEAMIENTOS GENERALES DE LA IMPUTACIÓN POR OMISIÓN

Los delitos contenidos en la parte especial del Código Penal Federal (CPF) están descritos con conductas de acción y sólo muy pocos preceptos describen conductas de omisión, como el abandono de personas (artículo 335); la prevista en los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, en la fracción VII del artículo 225;<sup>1</sup> las omisiones que afectan gravemente el consumo nacional, previstas en el artículo 253,<sup>2</sup> o la

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (*enriquediazaran da@yahoo.com*).

<sup>1</sup> Título decimoprimer, “Delitos cometidos contra la administración de justicia”, capítulo I, “Delitos cometidos por los servidores públicos”, artículo 225: “Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: ...VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos”.

<sup>2</sup> Título decimocuarto, “Delitos contra la economía pública”, capítulo I, “Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales”, artículo 253: “Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

- a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;
- b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;
- c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;

omisión grave constitutiva de violencia intrafamiliar del artículo 343 bis.<sup>3</sup> Sin embargo, ello no implica que sólo estas últimas sean las conductas penalmente relevantes, pues la fórmula prevista en el artículo 7o. del CPF puede ampliar el radio de prohibición de las normas descritas como conductas de acción, para captar, también, conductas de omisión.

Se debe tener presente que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de legalidad, el cual

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados;

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores. Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos;

i) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público;

j) Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo.

II. Envasar o empaçar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.

III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.

IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener.

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marítimos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas...".

<sup>3</sup> Violencia familiar, artículo 343 bis: "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones".

establece que la sanción penal sólo podrá aplicarse por la realización de un comportamiento exactamente descrito en la ley, por lo cual parecería existir un límite infranqueable para la extensión de la punibilidad a conductas de omisión no descritas en la parte especial y sólo interpretadas a través de la regla del artículo 7o. del CPF. No obstante, el aparente conflicto se resuelve si partimos de la idea de que el derecho es un sistema de normas, y como tal sus diferentes preceptos se deben interrelacionar para concebirlo como un todo, de tal suerte que, concebido en su totalidad y teniendo el fundamento jurídico que amplíe el radio de prohibición de la norma penal, se puede conseguir una interpretación debidamente fundada y motivada que nos permita sustentar con certeza aquellos comportamientos omisivos penalmente relevantes y sancionarlos como tales.

Para comenzar se debe tener en cuenta que no es lo mismo hacer que no hacer, pues indudablemente el primero tiene mayor desvalor de la conducta, por lo cual, para hacer equivalente un comportamiento de acción a uno de omisión, este último debe ser tan grave como para sancionarlo como si el omitente lo hubiese hecho, por decirlo así, “con sus propias manos”.

De esta guisa, el comportamiento del omitente no es el de cualquier persona, debe ser el de una persona que tenga una calidad específica, que tenga la obligación de velar, proteger y evitar que el bien jurídico sea lesionado, es decir, debe tener la llamada posición de garante.

La posición de garante sólo puede existir cuando normativamente haya una fuente que la sustente. Los criterios doctrinales generalmente aceptados reconocen como fuentes del deber de garante: la ley, el contrato, el hacer precedente y la pertenencia a determinadas instituciones que deben enfrentar peligros. ¡He aquí el cumplimiento del principio de legalidad!

Así, el deber de garantía no implica un deber general de protección del bien jurídico tutelado, es decir, el omitente no se obliga a proteger el bien jurídico de cualquier peligro, sino de específicos peligros que puedan ponerlo en riesgo o lesionarlo; por ejemplo, un guardaespaldas debe proteger la vida de quien lo contrata, pero no por cualquier circunstancia que pueda generar peligro o lesione la vida, como pudiera ser un paro cardíaco o cáncer, sino por el ataque de terceros (sicarios) que atenten contra el protegido; en el mismo sentido, la enfermera protege la vida del paciente, pero sólo por los peligros específicos derivados de los cuidados para la enfermedad por la cual fue contratada.

Dos elementos más indispensables para atribuir un resultado al comportamiento omisivo: posibilidad de salvamento y conocimiento del peligro en que se encuentra el bien jurídico.

La posibilidad de salvamento del bien jurídico, tiene dos vertientes, uno objetivo y otro normativo. El primero implica que el garante deber tener la posibilidad física de actuar en el momento concreto del surgimiento de peligro para el bien jurídico, pues si, por ejemplo, en el momento en que la enfermera debía suministrar la dosis de insulina al paciente diabético no lo hace debido a que ésta sufre un paro cardiaco y se ve imposibilitada físicamente para cumplir con su deber, entonces si el paciente sufre un coma diabético y muere, dicha muerte no se puede atribuir a la enfermera. Esta frontera entre elementos objetivos y normativos ya la he desarrollado ampliamente en otras de mis obras y, como he dicho en ellas, la comunicabilidad que existe entre elementos objetivos, normativos y subjetivos rinde frutos altamente esclarecedores,<sup>4</sup> de ahí que la imputación del resultado al comportamiento omisivo, también, implique la posibilidad de salvamento, es decir, se debe sustentar con una seguridad casi rayana en la certeza de que de haberse cumplido el deber se habría evitado el resultado lesivo, pues si, por el contrario, el bien jurídico de todas maneras se hubiese lesionado aunque se hubiera cumplido con el deber, entonces no se podrá imputar el resultado al garante. Para respaldar este último razonamiento debemos tomar en cuenta que la cantidad de desvalor del comportamiento omisivo deber ser tan elevado que pueda hacerse equivalente al de acción, y ello sólo se puede sustentar cuando la conducta omitida hubiera evitado el resultado, pues de lo contrario la conducta era irrelevante para el bien jurídico y no tendría la cantidad de injusto requerida.

Así, por ejemplo, en un caso en el que un médico de urgencias no diagnosticó correctamente la lesión que padecía la paciente (seccionamiento de la vena cava) creyendo que se trataba de una inflamación de vaso y, por tanto, dándole a la paciente un analgésico para mitigar el dolor, culminando el suceso con la muerte de la mujer. Pese a que el médico (en su calidad de garante) no cumplió con su deber específico de cuidado de diagnosticar correctamente el padecimiento, no podemos atribuirle la muerte, porque aunque hubiese cumplido con su deber de diagnosticar correctamente que se trataba de un seccionamiento de la vena cava e intervenirla quirúrgicamente de inmediato, era imposible salvarle la vida a la paciente, por lo cual su conducta puede sustentar otro tipo sanciones (civiles o administrativas), pero no alcanza para ser captada por el tipo de homicidio por omisión. En el aserto anterior se desvaloran tanto la conducta de omisión como el resul-

<sup>4</sup> Cfr. Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, México, Porrúa-UNAM, 2003, esp. pp. 195-300.

tado, y no sólo la primera, por lo cual el puro desvalor de la acción no puede sustentar la imputación del resultado.

Con los criterios trazados anteriormente podemos plantear algunos casos en los cuales podemos determinar la imputación del resultado de muerte a comportamientos omisivos.

## II. CASUÍSTICA

### 1. *Salvavidas*

En un caso acaecido en la alberca olímpica de la ciudad de México, durante una visita de niños de un kindergarden, el salvavidas se distrajo y se retiró de la zona de albercas, y mientras él estaba en otro lugar, uno de los niños se separó del grupo y cayó en la fosa de clavados, ahogándose.

En este supuesto se cumplen todas las reglas de la imputación para atribuirle normativamente el resultado: tiene la posición de garante derivada del contrato, el cual le obligaba a estar ese día y a esa hora específicamente en la zona de albercas para evitar exactamente el ahogamiento de alguno de los visitantes, y ello ocurrió teniendo el salvavidas conocimiento de que el lugar estaba concurrido de personas y se alejó de su lugar de vigilancia, trasgrediendo su deber que, de haberlo cumplido, hubiera evitado la muerte del niño con una seguridad rayana en la certeza. De ahí que su comportamiento omisivo se adecue al tipo de homicidio en comisión por omisión.

### 2. *La muerte de Edgar Ponce y el comportamiento de Sergio Mayer*

En el accidente en el que murió el actor Edgar Ponce, al ser embestido por un conductor mientras circulaba por carriles centrales del periférico sur, la muerte de Edgar no sólo se debió atribuir al conductor sino también a Sergio Mayer. Para sustentar dicho aserto debemos tomar en cuenta que Mayer era el productor, es decir, conforme a la Ley Federal del Trabajo era el patrón, y según su normatividad, éste no debe exponer a sus trabajadores a actividades que supongan peligro para la vida, en los términos siguientes:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

XVII. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores; y, disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación

indispensables que señalen los instructivos que se expidan, para que se presen oportunamente y eficazmente los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra;

Y eso fue precisamente lo que ocurrió cuando, unos kilómetros atrás, Mayer (en su calidad de patrón) ordenó a los actores ingresar a los carriles centrales del periférico, quitarse el casco, ponerse en paralelo (ocupando dos carriles) y reducir la velocidad (iban a 40 km/h).

Las órdenes dadas por Mayer suponen una clara violación a las normas de seguridad que rigen la circulación de vehículos en el periférico, las cuales están previstas en el Reglamento de Tránsito vigente en el momento del accidente, las cuales establecían:

Artículo 87. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deben respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

Artículo 88. Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotor, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 86. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

Obligaciones:

I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;

II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;

IV. Utilizar un sólo carril de circulación;

V. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deben usar aditamentos reflejantes;

VI. Usar casco y anteojos protectores y, los acompañantes en su caso;

VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta; y

VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Prohibiciones:

I. Circular en contraflujo o en sentido contrario;

II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y tetramotos de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;

- III. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

Como podemos ver, aquí la calidad de garante surge del contrato y la ley; hay deberes específicos de cuidado del patrón, quien tiene conocimiento de la situación de peligro, y de haber cumplido con sus deberes se hubiera evitado con toda certeza el resultado, por lo cual la muerte de Edgar Ponce se debió atribuir normativamente a Sergio Mayer.

### 3. *Muerte durante una operación quirúrgica*

En un hospital se practicaron dos operaciones simultáneas, en uno de los quirófanos una apendicitis de un adulto mayor (A) y en el otro una cirugía estética de una joven de 23 años (B). En cada uno de los quirófanos había un jefe cirujano, un asistente, una enfermera circulante y una enfermera instrumentista, pero en el quirófano B no llegó el anestesiólogo, por lo cual el cirujano del quirófano B pidió al anestesiólogo del quirófano A que se “diera sus vueltas” para monitorear a la joven, la cual, dada su edad y tipo de operación, no requeriría un continuo monitoreo. Comenzaron de forma simultánea la operación, pero la gravedad de la intervención del quirófano A retuvo mucho tiempo al anestesiólogo y, de pronto, el equipo del quirófano B se percató de que la coloración de la sangre de la paciente comenzaba a cambiar de color, de rojo cereza a escarlata, signo inequívoco de que le faltaba oxígeno, por lo cual llamaron con urgencia al anestesiólogo, quien aplicó medidas extraordinarias pero la joven falleció.

Es claro que la posición de garante del anestesiólogo inicio en el momento en que aceptó monitorear a la paciente del quirófano B, contrato tácito en el que se obligaba a vigilar y suministrar las cantidades de oxígeno necesarias para evitar la muerte, ello según lo dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la Práctica de Anestesiología: “8.6 Conducir personalmente la anestesia y permanecer en la sala quirúrgica durante todo el procedimiento”.

En este caso no sólo es indiscutible que el anestesiólogo tenía conocimiento del grave peligro que corría la paciente al no estar todo el tiempo regulando las cantidades de oxígeno, sino que también la muerte se hubiese podido evitar si él hubiera cumplido con su deber; de ahí que se le pueda atribuir el resultado, siendo su conducta constitutiva del delito de homicidio

en comisión por omisión. Todavía más, dado el grave riesgo que supuso su comportamiento podemos considerar que estamos ante un supuesto de dolo eventual.

No debemos olvidar en el caso anterior que el resultado de muerte también le es atribuible al jefe cirujano, pues su deber era tener a todo su equipo completo para practicar la operación y, a sabiendas de no contar con el anesthesiólogo para evitar la falta de oxígeno que diera lugar a la muerte, decidió poner en peligro el bien jurídico, y de ahí la imputación del resultado a su comportamiento.

Problema aparte será el de la tentativa de homicidio por omisión del jefe cirujano del quirófano A respecto al paciente intervenido por apendicitis y, por supuesto, con idéntico razonamiento, el mismo título de imputación para el comportamiento del anesthesiólogo.

#### 4. *Globo aerostático*

Hasta aquí hemos sustentado los supuestos en los cuales se puede atribuir normativamente el resultado de muerte a la conducta omisiva, pero existen supuestos en los cuales el garante cumple con todos los deberes asumidos pero el titular de la vida decide libremente autoponerse en peligro, resultando muerto.

A continuación narro un hecho para ilustrar lo anterior: en el mes de octubre, en Guanajuato, con motivo del Festival Internacional Cervantino, se expusieron globos aerostáticos (aparatos de gas ligero que se elevan en la atmósfera); los propietarios de tales transportes aprovecharon el turismo para rentarlos a quien quisiera dar un paseo, ver los paisajes de valles y montañas del lugar. El 20 de octubre de 2002, siendo las siete horas, llegó un grupo de diez estudiantes universitarios, procedentes de Monterrey, Nuevo León, a quienes el señor Pablo C. les ofreció el paseo en globo, ellos se entusiasmaron y siete de los diez aceptaron ir a dar la vuelta en globo.

El señor Pablo C. los llevó hasta donde tenía los globos y les dio detalladamente cada una de las instrucciones, haciendo énfasis respecto del cupo de personas que podían viajar en la canastilla o barquilla, la cual toleraba un total de quinientos kilos, explicándoles que ello era muy importante para la elevación en el atmósfera. Sin embargo, una vez que el señor Pablo se fue del lugar, los otros tres jóvenes decidieron subirse con el beneplácito de los otros siete, pero esos tres jóvenes eran los más altos y fornidos del grupo, con un peso cada uno de 90 kg., aproximadamente. A pesar de que entre ellos comentaron que superaban el límite de peso permitido, se decidieron

a emprender todos juntos el vuelo, el cual no tuvo mayores problemas durante los primeros veinticinco minutos del recorrido, pero al llegar al cerro del Piloncillo pretendieron elevar el globo para pasarlo, sin que el aparato respondiera con la mecánica explicada; lo intentaron varias veces pero el viento los llevó directamente hacia las piedras, resultando todos gravemente lesionados, de los cuales, ocho fallecieron en el lugar del percance y los dos restantes murieron posteriormente. El instructor y dueño del globo, al llegar al cerro del Piloncillo, advirtió que iban más de las personas que él había señalado.

Es cierto que el dueño del globo tenía el deber de garante derivado del contrato que le obligaba a proteger la vida de los tripulantes, precisamente para que no se estrellaran y resultaran muertos, pero él cumplió con todos sus deberes, siendo las propias víctimas quienes de manera libre y voluntaria decidieron ponerse en peligro a sabiendas de que el incumplimiento del deber (sobrepasar el peso) no les permitiría elevarse lo suficientemente para esquivar los obstáculos, con lo cual podrían estrellarse y morir, lo cual efectivamente sucedió. Sin embargo, el cumplimiento de los deberes del garante y la libre autopuesta en peligro de la propia víctima excluyen la posibilidad de imputar la muerte al garante.<sup>5</sup>

### 5. *Lobohombo*

El centro de espectáculos Lobohombo se incendió debido al sobrecalentamiento de las instalaciones eléctricas; el fuego avanzó con gran rapidez debido a que los materiales inflamables (textiles, maderas y plásticos) no estaban infugados. Los parroquianos no pudieron salir del lugar porque los pesados instrumentos de luz y sonido colapsaron el techo y bloquearon la puerta de entrada y salida, amén de que la puerta de emergencia estaba bloqueada con una gran cantidad de sillas y mesas. El resultado fue de 21 personas muertas.

Por este hecho se detuvo al dueño (señor Iglesias), pero fue liberado en el auto de término constitucional debido a que la consignación no estaba debidamente fundada y motivada, y ¡claro que no lo estaba! Pues si se quiere atribuir la muerte de esas personas al señor Iglesias simplemente por ser el dueño, no hay posibilidad de establecer la posición de garante que le obligue a impedir la muerte por incendios en su propiedad.

<sup>5</sup> Para un amplio desarrollo de estos criterios *cf.* Díaz-Aranda, Enrique y Cancio Meliá, Manuel, *La imputación normativa del resultado a la conducta*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, esp. pp. 47-108.

Para resolver este supuesto debemos establecer cuáles fueron las normas violadas que dieron lugar a que el foco de peligro se desestabilizara, generando el peligro que culminó con la muerte.

Para comenzar debemos establecer que las normas de seguridad que hubiesen evitado el incendio y la muerte de las personas se encuentran previstas en el Reglamento para Construcciones para el Distrito Federal, el cual tiene varios rubros y artículos que describen dichas medidas de seguridad, a saber: *a)* instalaciones eléctricas (artículos 255, 271 y 122); *b)* procedimiento químico de retardamiento de la combustión (artículos 116, 118-123, 182 y 255); *c)* toma de agua para bomberos y extinguidores (artículos 274, 275, 286, 56); *d)* salidas de emergencia (artículos 102, 94 y 95); *e)* ubicación de controles de luz y sonido (artículos 168 y 169); *f)* calidad de materiales (artículos 255, 272-274); *g)* requisitos de construcción de obra nueva (artículo 56), y *h)* tipología de edificaciones y clasificación de géneros y rangos de magnitud (artículo 5o.).

Una vez establecida la normatividad violada que generó el peligro, debemos identificar a las personas que formaban parte de la organización denominada Lobohombo, y de ellas quiénes tenían el deber de hacerlas cumplir. De esta guisa, el primero en la lista es el dueño (señor Iglesias), quien tenía el deber de contratar al experto (arquitecto) para diseñar el lugar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la conflagración, de tal suerte que si el señor Iglesias no contrató a un experto o simplemente decidió violar las normas de seguridad, por ejemplo, para ahorrarse dinero en la inversión, entonces es allí donde se puede sustentar el deber de garante y el fundamento por el cual se le pueden atribuir las muertes. Pero si el señor Iglesias cumplió con sus deberes y fue el arquitecto quien no diseñó conforme a las normas indicadas, y eso generó el peligro que culminó con la tragedia, entonces las muertes le deberán ser atribuidas exclusivamente a él. Con este criterio podríamos ir dilucidando a quién y por qué vamos a atribuir la muerte a un comportamiento de omisión. En otras palabras, en supuestos como el anterior es necesario acudir a la norma para determinar si el sujeto tenía el deber jurídico de observar todas las medidas de seguridad establecidas en el reglamento para evitar el resultado, y en función de ello poderle imputar normativamente la muerte a su comportamiento omisivo.

Por supuesto que en el caso anterior no sólo se debe atribuir la muerte a los particulares, sino también a los servidores que tenían el deber específico de cuidado de verificar que el lugar contara con las medidas de seguridad previstas en el reglamento para poder otorgarles la licencia de funcionamiento con la cual contaba Lobohombo.

Hasta aquí he delimitado en términos generales algunos de los criterios que sirven para atribuir resultados de muerte a comportamientos omisivos y que son el prelude para solucionar otros casos que han conmocionado a la sociedad mexicana, como son News Divine o la guardería ABC, pero de ellos me ocuparé en otros estudios sobre el tema de la omisión.